



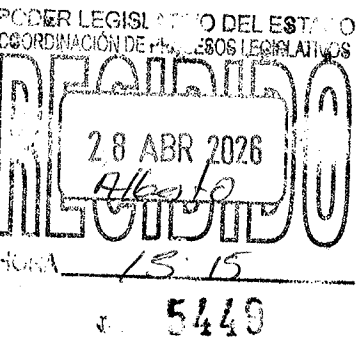
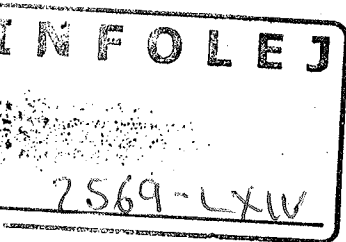
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscriben, Diputados **ITZUL BARRERA RODRIGUEZ** y **LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA**, integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 28, fracción I, y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 26, fracción XI; 27, numeral 1, fracción I; 139, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a su elevada consideración la presente Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La fracción I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que es facultad del Congreso del Estado el legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.
2. Existen varias barreras sistemáticas que se establecen en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, a saber:

Artículo 83.

1. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un servidor público de elección popular las siguientes:

1. Violar sistemáticamente los derechos humanos;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su

plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados

graves;

III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o

ejecutar, sin causa justificada;

IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o

la ley;

V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;

VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de

los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o

VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

La actual configuración de la revocación de mandato en Jalisco, representa un retroceso democrático, una simulación jurídica que busca blindar al gobernante frente al legítimo escrutinio popular mediante la imposición de causales restrictivas y de muy difícil probanza técnica. A diferencia de lo que ocurre en entidades con marcos normativos más progresistas y apegados a la soberanía popular, como la Ciudad de México, Oaxaca o incluso Nuevo León, donde se ha reconocido que el ejercicio de los derechos políticos no debe estar condicionado a un juicio de tipo penal o administrativo, en nuestro estado se obliga injustamente al ciudadano a actuar como un fiscal para poder remover a un funcionario que le ha fallado. En estos estados, así como en la propia Ley Federal de Revocación de Mandato, se ha entendido con claridad política que este



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mecanismo es un acto de confianza puramente democrático y no un proceso jurídico, por lo que la simple voluntad del pueblo manifestada a través de la pérdida de la confianza es la única razón necesaria y suficiente para separar a un servidor público de su encargo. Someter la voluntad ciudadana a la demostración de violaciones sistemáticas o desajustes presupuestales, es un acto de soberbia institucional que ignora que el pueblo es el mandante originario y que su derecho a corregir el rumbo no debe estar secuestrado por tecnicismos legales diseñados para la impunidad. Mientras en otras regiones del país se avanza hacia una democracia participativa real donde el mandato es revocable por la mera decisión del soberano, en Jalisco se mantienen filtros burocráticos que asfixian la participación, protegen la frivolidad de quienes hoy gobiernan de espaldas a las víctimas y a las necesidades sociales más urgentes.

3. El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el pilar fundamental de nuestra República al decretar que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, estableciendo con claridad que todo poder público dimana de este y se instituye para su beneficio exclusivo. Este precepto constitucional otorga a la ciudadanía el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno en cualquier momento, lo cual constituye la expresión más pura y absoluta del derecho a la autodeterminación de los pueblos en el ámbito interno. Sin embargo, el artículo 83 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco se erige como una norma flagrantemente inconstitucional al pretender subordinar este mandato soberano a una lista cerrada y limitativa de causales técnicas, administrativas y punitivas. Al imponer condiciones específicas para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la revocación de mandato, la ley local está restringiendo ilegalmente un derecho que la Carta Magna federal otorga de manera incondicional.

Esta contradicción jurídica violenta el principio de supremacía constitucional, ya que una ley secundaria no tiene la facultad jerárquica para condicionar la voluntad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

del soberano ni para convertir un derecho político de libre ejercicio en un proceso judicial restrictivo y burocrático.

4. Una barrera más, impuesta por el Estado para fomentar la participación ciudadana, es la burocracia institucional como medio de control político, incluso cayendo en la falsa interpretación de la revocación de mandato como un juicio político. El artículo 88 en los numerales que se transcriben de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, son una prueba del control político sobre este mecanismo de participación ciudadana. A la letra el artículo señala:

Artículo 88. ...

4. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente.

5. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en el párrafo anterior deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.

6. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

7. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

8. El Instituto puede solicitar al Tribunal una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.

9. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

10. El acuerdo de procedencia es remitido al Instituto para que emita la convocatoria respectiva.

La naturaleza jurídica y política de la revocación de mandato es radicalmente distinta a la de un juicio político, por lo que pretender que una autoridad judicial o administrativa valide su procedencia, violenta el Principio de Soberanía Popular, el cual establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Cabe señalar que el juicio político busca castigar faltas legales específicas mediante un procedimiento jurisdiccional que requiere pruebas y debido proceso garantizando el derecho de audiencia y defensa, mientras que la revocación de mandato es un ejercicio de democracia directa que evalúa la legitimidad política y el desempeño gubernamental bajo el criterio exclusivo del soberano.

5. La facultad otorgada al Tribunal Electoral en el artículo 88 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, para declarar la procedencia de un mecanismo de participación ciudadana como la revocación de mandato, constituye una violación frontal al principio de convencionalidad. Transforma un derecho político de ejercicio directo en un acto sujeto a la tutela y validación de un órgano jurisdiccional. Bajo el estándar



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos no pueden ser restringidos sino por causales taxativas y excepcionales, entre las cuales no figura la validación judicial de la voluntad popular o la comprobación de agravios técnicos. Al permitir que un tribunal califique si la solicitud de los ciudadanos es "procedente" basándose en las causales restrictivas del artículo 83 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se está creando una barrera de acceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como ilegítima. La facultad que la ley otorga al Tribunal Electoral de "veto judicial", subordina el mandato del pueblo a la interpretación funcionarios, lo que resulta jurídicamente aberrante, ya que el soberano no requiere que un juez le dé permiso para retirar su confianza a un gobernante.

Este diseño normativo vulnera el control de convencionalidad porque impone un requisito de procedibilidad que no es ni necesario ni proporcional en una sociedad democrática, convirtiendo al Tribunal Electoral en un guardián de la permanencia del régimen en lugar de ser un facilitador de la voluntad popular.

Por tanto, los artículos 83 y 88 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser señalado como una norma inconventional que despoja al pueblo de su carácter de mandante originario, puesto que en una democracia auténtica, la procedencia de la revocación se agota con el cumplimiento de los requisitos de legitimación ciudadana (las firmas) y no mediante una sentencia que califique la voluntad política de las masas como si se tratara de un litigio de intereses privados. Sostener la vigencia de este artículo es aceptar que la democracia en Jalisco está bajo libertad condicional, sujeta a que el Poder Judicial valide si el descontento social es lo suficientemente "jurídico" para ser consultado en las urnas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para mayor claridad, anexamos la siguiente tabla comparativa con la propuesta de modificación:

LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 83. 1. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un servidor público de elección popular las siguientes:</p> <p>I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;</p> <p>II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;</p> <p>III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;</p> <p>IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;</p> <p>V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;</p> <p>VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;</p> <p>VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de</p>	<p>Artículo 83. Se deroga.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o</p> <p>VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.</p>	
<p>Artículo 86. 1. En materia de Revocación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las solicitudes de revocación de mandato;</p> <p>II. Remitir al Tribunal Electoral el expediente de revocación de mandato;</p> <p>III. Remitir el dictamen de procedencia al Consejo Ciudadano o al Consejo Municipal, según corresponda;</p> <p>IV. Solicitar la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato;</p> <p>V. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</p> <p>VI. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;</p> <p>VII. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;</p>	<p>Artículo 86. 1. En materia de Revocación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las solicitudes de revocación de mandato;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Emitir el dictamen de procedencia de la solicitud de revocación de mandato, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos;</p> <p>IV. Solicitar al Tribunal Electoral la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato;</p> <p>V. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</p> <p>VI. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;</p> <p>VII. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>VIII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;</p> <p>IX. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;</p> <p>X. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;</p> <p>XI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y</p> <p>XII. Diseñar y producir las boletas electorales para la revocación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.</p>	<p>VIII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;</p> <p>IX. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;</p> <p>X. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;</p> <p>XI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y</p> <p>XII. Diseñar y producir las boletas electorales para la revocación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.</p>
<p>Artículo 87.</p> <p>1. La solicitud de revocación de mandato se presenta en los formatos oficiales y debe contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara o en la cabecera municipal, según el ámbito que corresponda al servidor público de elección popular del Estado que se busca someter a la revocación;</p> <p>IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato;</p>	<p>Artículo 87.</p> <p>1. La solicitud de revocación de mandato se presenta en los formatos oficiales y debe contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara o en la cabecera municipal, según el ámbito que corresponda al servidor público de elección popular del Estado que se busca someter a la revocación;</p> <p>IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y</p> <p>VI. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firmas de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p>	<p>V. Se podrán manifestar, la causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos; y</p> <p>VI. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firmas de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p>
<p>Artículo 88.</p> <p>1. La solicitud se presenta ante el Instituto y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación.</p> <p>2. Una vez recibida la solicitud, el Instituto remitirá dentro de los siguientes cinco días hábiles una copia a la Secretaría Ejecutiva, para su registro y seguimiento.</p> <p>3. El Instituto verifica los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.</p> <p>4. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente</p>	<p>Artículo 88.</p> <p>1. La solicitud se presenta ante el Instituto y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación.</p> <p>2. Una vez recibida la solicitud, el Instituto remitirá dentro de los siguientes cinco días hábiles una copia a la Secretaría Ejecutiva, para su registro y seguimiento.</p> <p>3. El Instituto verifica los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.</p> <p>4. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente.

5. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en el párrafo anterior deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.

6. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

7. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.

8. El Instituto puede solicitar al Tribunal una ampliación o modificación de los plazos y

el Instituto debe **emitir el dictamen de** procedencia de la solicitud de revocación de mandato, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de **la solicitud**.

5. **Se deroga.**

6. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

7. El **dictamen** que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.

8. El Instituto puede solicitar al Tribunal una ampliación o modificación de los plazos y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.</p> <p>9. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>10. El acuerdo de procedencia es remitido al Instituto para que emita la convocatoria respectiva.</p>	<p>términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.</p> <p>9. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>10. Se deroga.</p>
<p>Artículo 89.</p> <p>1. La preparación para el proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:</p> <p>I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del acuerdo en el que se declare la procedencia;</p> <p>II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</p> <p>III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y</p> <p>IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.</p>	<p>Artículo 89.</p> <p>1. La preparación para el proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:</p> <p>I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del dictamen en el que se declare la procedencia;</p> <p>II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</p> <p>III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y</p> <p>IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En cuanto a las **repercusiones jurídicas**, la aprobación de la presente iniciativa tiene un impacto jurídico estructural positivo, al armonizar la legislación secundaria del Estado de Jalisco, con los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos políticos. En particular, se restituye el principio de soberanía popular previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar las causales restrictivas y de naturaleza cuasi jurisdiccional que condicionaban indebidamente el ejercicio del derecho ciudadano a la revocación de mandato.

Asimismo, se fortalece el control de constitucionalidad y convencionalidad, al suprimir la intervención del Tribunal Electoral como órgano calificador de la procedencia política de la voluntad popular, evitando que un derecho de democracia directa sea transformado en un procedimiento contencioso. Con ello, se garantiza que la revocación de mandato conserve su naturaleza política y participativa, diferenciándola claramente del juicio político y de los procedimientos sancionadores administrativos o penales. La reforma también aporta certeza jurídica, al delimitar con claridad las atribuciones del Instituto como autoridad organizadora del proceso, reduciendo márgenes de discrecionalidad interpretativa y posibles conflictos competenciales entre autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En cuanto a repercusiones en el plano **económico y presupuestal**, la presente iniciativa no genera nuevas cargas financieras para el erario estatal ni municipal, toda vez que no crea órganos, estructuras administrativas adicionales ni nuevas obligaciones de gasto permanente. Las funciones que se redistribuyen ya se encuentran previstas dentro de las atribuciones ordinarias del Instituto, el cual actualmente cuenta con infraestructura, personal y presupuesto asignado para la organización de mecanismos de participación ciudadana. La reforma se limita a optimizar el uso de los recursos existentes, al eliminar etapas procesales innecesarias y duplicadas, como la validación jurisdiccional de la procedencia, lo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que incluso puede traducirse en una reducción de costos operativos y administrativos asociados a litigios, audiencias públicas y resoluciones judiciales.

Desde una perspectiva **económica**, la iniciativa tiene un impacto positivo en el mediano y largo plazo, al fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y control democrático del poder, se generan incentivos para un mejor desempeño gubernamental, una administración más eficiente de los recursos públicos y una mayor responsabilidad en la toma de decisiones presupuestales. La existencia de mecanismos de revocación de mandato accesibles y efectivos contribuye a reducir costos económicos derivados de malas decisiones de gobierno, corrupción, ineficiencia administrativa o políticas públicas fallidas, al permitir una corrección democrática oportuna sin recurrir a escenarios de crisis institucional o conflictividad social prolongada.

En el aspecto **social**, destacamos que su impacto consiste en fortalecer la democracia participativa y empoderar a la ciudadanía como sujeto activo del control político, y no como mero espectador del ejercicio del poder. La eliminación de barreras burocráticas y técnicas incrementa la accesibilidad real al mecanismo de revocación de mandato, fomentando la participación cívica, la organización social y la cultura democrática. Asimismo, la reforma contribuye a restablecer la confianza ciudadana en las instituciones, al enviar un mensaje claro de que el poder público está subordinado a la voluntad popular y que ningún cargo de elección es inmune al escrutinio social. Esto resulta particularmente relevante en contextos de desafección política, desigualdad y demandas sociales insatisfechas, donde la participación directa se convierte en una vía legítima de expresión y canalización del descontento.

La presente iniciativa cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como con los señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por las razones anteriormente expuestas, tenemos a bien presentar la siguiente
Iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 83, la fracción II del numeral 1 del artículo 86, el numeral 5 y 10 del artículo 88, y se reforman las fracciones III y IV del artículo 86, fracción V del artículo 87, numerales 4, 7 y 10 del artículo 88, y la fracción I del artículo 89 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 83. Se deroga.

Artículo 86.

1. En materia de Revocación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de revocación de mandato;

II. **Se deroga.**

III. **Emitir el dictamen de procedencia de la solicitud de revocación de mandato, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos;**

IV. Solicitar **al Tribunal Electoral** la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato;

V. a XII. ...

Artículo 87.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. La solicitud de revocación de mandato se presenta en los formatos oficiales y debe contener:

I. a IV. ...

V. **Se podrán manifestar**, la causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos; y

VI. ...

Artículo 88.

1. a 3. ...

4. Una vez verificado **el cumplimiento de los requisitos**, el Instituto debe **emitir el dictamen de** procedencia de la solicitud de revocación de mandato, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de **la solicitud**.

5. **Se deroga.**

6. ...

7. El **dictamen** que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.

8. y 9. ...

10. **Se deroga.**

Artículo 89.

1. La preparación para el proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:

I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del **dictamen** en el que se declare la procedencia;

II. a IV. ...



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo estatal dispondrá de treinta días naturales para realizar las adecuaciones administrativas, presupuestales y reglamentarias que deriven del presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

ITZUL BARRERA RODRIGUEZ

Integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco

LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA

Integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco